Obra completa https://tinyurl.com/m3nzs2ar
disponible en

Consideraciones finales

El análisis constitucional de las medidas y órdenes de protección en casos de violencia de género ingresó formalmente en la agenda de la Suprema Corte a inicios de la década del 2000. La sentencia correspondiente al amparo directo 12/2021 marcó la ruta del desarrollo jurisprudencial, al establecer que las personas juzgadoras están obligadas a dictar las medidas necesarias para proteger a las mujeres en casos de violencia de género, en particular cuando se relacionan con necesidades básicas, como el pago de las obligaciones alimentarias.

A partir de esta sentencia hito, la Suprema Corte reconoció que la medida consistente en el pago provisional de alimentos debe otorgarse con independencia de que las mujeres demuestren mantener una relación civil con el presunto agresor,[35] y en el caso de la pensión compensatoria como medida de protección es procedente a pesar de que no se acrediten los elementos del concubinato.[36]

Como parte de esta línea jurisprudencial, el tribunal constitucional mexicano también ha establecido importantes criterios procesales en materia familiar, entre éstos destaca que la garantía de audiencia previa no opera en los casos en los que se conceda la guarda y custodia de los menores de edad como medida precautoria. No obstante, la persona juzgadora está obligada a escuchar a las y los menores de edad involucrados y considerar su opinión al momento de decidir sobre la procedencia de esta medida.[37]

Al decidir sobre la constitucionalidad del artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, la Suprema Corte se pronunció sobre la duración de las medidas de protección otorgadas por autoridades judiciales, señalando que el no establecer un plazo específico para su vigencia no vulnera el principio de la seguridad jurídica. Las personas afectadas con estas medidas tienen la certeza de que sus provisionales están supeditados a la resolución de la controversia principal, o bien a la revocación contemplada en el artículo 277 del citado código.[38]

[35] Contradicción de Tesis 163/2007-PS, SCJN, Primera Sala, 9 de abril de 2008.
[36] Amparo Directo en Revisión 230/2014, SCJN, Primera Sala, 19 de noviembre de 2014.
[37] Contradicción de Tesis 141/2002-PS, SCJN, Primera Sala, 21 de abril de 2004.
[38] Amparo en Revisión 149/2016, SCJN, Primera Sala, 24 de agosto de 2016.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Sin embargo, en el caso específico de los alimentos provisionales, el precedente contenido en la contradicción de tesis 108/2004 y reiterado en la contradicción de tesis 163/2007 señala que el recurso de reclamación no tiene el alcance de cancelar esta medida de protección porque, considerando los plazos procesales, la persona juzgadora no contaría con las pruebas necesarias para decidir sobre los derechos del acreedor alimentario.

Posteriormente, la Suprema Corte determinó que la medida de protección consistente en el depósito de un menor de edad, otorgada con el propósito de que el padre o la madre solicite el divorcio, debe cancelarse una vez que transcurran los 10 días naturales contemplados en el artículo 163 Código de Procedimientos Civiles de Veracruz. Si la persona que solicitó la medida no presenta la demanda de divorcio, la persona juzgadora tiene la obligación de restituir las cosas al estado al que se encontraban. En caso de que sí se presente la demanda, la determinación de las medidas provisionales le corresponderán al juzgador que conozca del divorcio.[39]

Finalmente, dentro de esta línea jurisprudencial se identificaron tres precedentes en los que la Suprema Corte se pronunció sobre la idoneidad de las medidas de protección en contextos específicos. En la sentencia correspondiente al amparo directo en revisión 262/2004 señaló que impedirle a una persona identificada como generadora de violencia familiar que se acerque a las víctimas a una distancia determinada por la autoridad judicial no implica una violación al derecho al libre tránsito, ya que esta medida no le impide desplazarse por el territorio nacional.

Por otra parte, cuando en el trámite de un juicio de guarda y custodia las personas juzgadoras adviertan que uno de los progenitores tiene una discapacidad que afecta su capacidad para cuidar de un menor de edad y lo ponga en riesgo, pueden ofrecerle alternativas de apoyo como medida preventiva para las labores de guarda y cuidado; sin embargo, estas medidas deben ser aceptadas voluntariamente por la progenitora o el progenitor. En ningún caso el resguardo del interés superior de la infancia autoriza a la persona juzgadora para obligar al progenitor con discapacidad a someterse a controles médicos o farmacológicos, o bien a recibir determinado tipo de apoyo o auxilio.[40]

En el mismo sentido, en casos de violencia familiar la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucional que las autoridades judiciales impongan a la víctima reconciliarse con su agresor a través de métodos alternativos de solución de conflictos o a través de terapias psicológicas. Con fundamento en el derecho de las mujeres al acceso a la justicia y a vivir una vida libre de violencia, así como a la obligación de los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género en casos de violencia familiar y su deber de debida diligencia, al dictar medidas de protección el órgano jurisdiccional debe verificar que éstas sean idóneas para prevenir nuevas violencias y hacer efectivo el derecho de la víctima a denunciar, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.[41]

[39] Contradicción de Tesis 49/2010, SCJN, Primera Sala, 24 de agosto del 2011.
[40] Amparo Directo en Revisión 5904/2015, SCJN, Primera Sala, 28 de septiembre de 2016.
[41] Amparo Directo en Revisión 2622/2023, SCJN, Primera Sala, 6 de diciembre de 2023.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Además de los precedentes establecidos en asuntos de naturaleza familiar, se identificó una segunda línea jurisprudencial aplicable en casos penales cuyo desarrollo aún es incipiente. Al resolver la Contradicción de Tesis 18/2006 la Primera Sala determinó que, conforme al Código Penal para el Distrito Federal, no es necesario que las personas juzgadoras cuenten con pruebas previas que acrediten que una persona condenada por el delito de violencia familiar tiene afectaciones en su salud mental para ordenar que se someta a un tratamiento psicológico especializado.[42]

Para el máximo tribunal, las personas juzgadoras están obligadas a ordenar que persona agresora se someta a tratamiento psicológico como una medida de seguridad que procura la readaptación social, la reincorporación al núcleo familiar, la prevención del delito y la protección de la sociedad. Aunque esta medida de seguridad no tiene la naturaleza y características de las órdenes de protección contenidas en las leyes de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, el criterio se incluye en la línea jurisprudencial porque la Suprema Corte analizó el problema jurídico desde la perspectiva de las medidas de protección, vinculándolas con la prevención del delito.

Los otros dos criterios que integran la línea jurisprudencial sobre medidas de protección en materia penal se refieren a las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las órdenes decretadas por mandato judicial. Ambos criterios fueron establecidos en la acción de inconstitucionalidad 20/2004. Al respecto, la Suprema Corte señaló que el artículo 8 del Código de Procedimientos Penales de Tlaxcala, que autoriza al juez penal para destituir a la persona agente del Ministerio Público que omita cumplir con las medidas de protección ordenadas por mandato judicial, transgrede el principio de división de poderes, la garantía de audiencia y el derecho a una defensa adecuada.

Finalmente, el análisis de las decisiones de la Suprema Corte reveló una tercera línea jurisprudencial relacionada con las órdenes de protección contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVL) y las correspondientes leyes estatales. Como parte de esta línea destacan un grupo de precedentes que resuelven posibles conflictos entre las medidas de protección y otros derechos fundamentales.

En el amparo en revisión 495/2013 el máximo tribunal estableció que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal persigue un fin constitucionalmente válido al prevenir la violencia contra las mujeres es una medida adecuada y racional, además de que es proporcional en relación con las características de la población a la que va dirigida. Por lo tanto, no transgrede el derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 4 de la Constitución mexicana.

En un caso posterior, la Suprema Corte sostuvo que las medidas de protección contempladas en diversos artículos de la LGAMVLV no implican una violación al derecho a la igualdad. Esto es así porque con estas medidas las autoridades estatales garantizan la integridad y la propiedad de las mujeres que presuntamente han sido víctimas de violencia de género, lo que constituye un fin constitucionalmente válido. Asimismo, aunque estas medidas tienen implicaciones en los derechos de las personas señaladas como agresoras, el

[42] Contradicción de Tesis 18/2006-PS, SCJN, Primera Sala, 10 de mayo de 2006.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Estado no cuenta con alternativas menos gravosas para proteger a las posibles víctimas y cumplir con su deber de debida diligencia en casos de violencia.[43]

Respecto a la medida consistente en decretar la posesión exclusiva del domicilio a favor de la víctima, contenida en la fracción III del artículo 32 de la LGAMVLV, en el amparo en revisión 24/2018 la Suprema Corte determinó que no representa una violación al derecho a la propiedad. Por su naturaleza cautelar, se trata de un acto de molestia que no priva de la propiedad al presunto agresor y por lo tanto no se configura ninguna afectación innecesaria o desmedida.

Conforme a los precedentes de la Suprema Corte tampoco se transgrede la garantía de inviolabilidad del domicilio cuando la autoridad concede las medidas de protección consistentes en prohibir al presunto agresor acercarse o ingresar al domicilio conyugal, comunicarse con las integrantes del núcleo familiar y convivir con ellas, contempladas en el artículo 66, fracciones I y II, en relación con el diverso 68, fracción I, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal. Esto es así porque esas medidas no son exclusivas de la materia penal y por su finalidad no pueden homologarse con una orden de cateo.[44]

Sobre la misma Ley del Distrito Federal, la Suprema Corte determinó que las medidas de protección contempladas en los artículos 62, párrafo segundo, y 66, fracciones I, II y III, en relación con el diverso 68, fracción I, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, no son violatorias del derecho de audiencia previa contenido en el artículo 14 de la Constitución.[45] Atendiendo los alcances precautorios de estas medidas, que tienen por objeto proteger a las mujeres ante posibles actos de violencia y no implican una disminución o menoscabo definitivo a una bien o derecho del gobernado, su otorgamiento no se rige por la garantía de audiencia previa.

Para concluir con las consideraciones finales, destacamos los precedentes establecidos en la acción de inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020. En esta sentencia la Suprema Corte se pronunció sobre la constitucionalidad del Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México, contemplado en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de esta entidad. Conforme al criterio del máximo tribunal, el registro no tiene la naturaleza de una medida de protección sino una pena excesiva, inusitada o de las prohibidas en el artículo 22 constitucional.

Además, el Registro de Personas Agresoras Sexuales es inconstitucional por no superar el requisito de necesidad. Para la Suprema Corte existe una alternativa igualmente efectiva que tendría un impacto menor en los derechos de las personas sentenciadas por delitos sexuales que consiste en generar un registro con acceso restringido para aquellos casos en los que la información facilite la indagatoria y prevenga la comisión de este tipo de delitos.

[43] Amparo en Revisión 24/2018, SCJN, Primera Sala,17 de octubre de 2018.
[44] Amparo en Revisión 495/2013, SCJN, Primera Sala, 4 de diciembre de 2013.
[45] Amparo en Revisión 495/2013, SCJN, Primera Sala, 4 de diciembre de 2013.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/